

## ***Impacto de las decisiones de la CIDH por crímenes de lesa humanidad\****

### **El caso “Mackentor”**

Por Juan C. Vega

#### **1. Introducción**

Comenzaremos por recordar que el art. 75, inc. 22 de la Const. nacional otorga jerarquía constitucional a una legalidad supranacional de derechos humanos y a una jurisdicción supranacional.

Legalidad con presunción de operatividad (Opinión Consultiva 7, Corte Interamericana).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Carranza Latrubesse” sostiene la obligatoriedad para los poderes del Estado de cumplir con los informes del art. 51 de la Comisión Interamericana.

Tanto la Convención Americana como el Estatuto de la CIDH facultan a la Comisión a dictar su propio Reglamento. El actual Reglamento rige desde el año 2010 y responde a la decisión de 137 período ordinario de sesiones. El objetivo central de las reformas reglamentarias fue el de avanzar en el fortalecimiento del sistema a través de dos vías: mayor participación de las víctimas y mayores garantías de equilibrio procesal ante la Comisión.

En ese contexto de precisiones jurídicas debe leerse la particular situación que actualmente presenta el caso Mackentor en el derecho argentino.

Este caso integra la mega causa de La Perla que se sustancia ante el TOF n° 1 de Córdoba.

Su objeto procesal está conformado por los 21 hechos de la requisitoria fiscal integrados a su vez en la figura jurídica del art. 7 del Estatuto de Roma. Se trata de hechos que responden a una “persecución masiva de personas” fundada en razones políticas, raciales o religiosas y probada en juicio con niveles jurídicos de certeza.

Todos los hechos de la acusación responden a una única causa, esto es el Bando Militar firmado por Luciano Benjamín Menéndez el 25 de abril de 1977 que declaraba a Mackentor “sostén financiero de la subversión”.

En este proceso penal la querrela ha pedido la nulidad de los actos cumplidos en el *iter criminis* de la persecución masiva y ha sostenido y probado que esa “persecución masiva de personas” se ha continuado después de 1984 mediante actos judiciales de consumación de los actos de ejecución cometidos por el terrorismo de Estado.

Es así como se piden en el proceso penal nulidades de actos judiciales cumplidos en democracia por los cuales se les rechazara a las víctimas de Mackentor el

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

acceso a la justicia y a las garantías judiciales. En primer lugar se pide la nulidad de la sentencia de prescripción de las acciones civiles iniciadas por Mackentor en 1986 y de la condena a Mackentor a pagar enormes honorarios por su negligencia procesal en demandar por acciones prescriptas. Luego se pide la nulidad de la quiebra de Mackentor del 2002 declarada y fundada en esos créditos por honorarios que no había podido pagar.

Este no es un relato político ni periodístico. Son hechos judiciales probados en la causa “Videla, Jorge R., Menéndez, Luciano B. y otros. Abuso de poder. Usurpación. Allanamiento ilegal de domicilio. Robo calificado. Privación ilegítima de la libertad agravada. Imposición de tormentos”. En este proceso penal se están juzgando hechos incluidos en la figura jurídica del art. 7 del Estatuto de Roma “persecución masiva de personas” que nunca cesaron de cometerse. Son actos del terrorismo de Estado de robo y desapoderamiento de bienes y activos empresariales que nunca fueron invalidados por el poder del Estado en democracia. Lo que es más grave fueron confirmados en su validez por jueces de la democracia. En los términos de la doctrina de la CSJN posterior al 2005 (Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo) son actos nulos por que en los hechos han frenado, obstaculizado o prohibido a las víctimas de Mackentor acceder a la justicia. En ese contexto y con fecha 29 de enero del 2015 la CIDH aprueba un informe de admisibilidad en una petición formulada en el año 2001 por las víctimas de Mackentor.

Es el caso 12.983, “Original petición 610/2001 de Natalio Kejner y Ramón W. Ramis c/Estado Argentino”.

Estamos en presencia de dos casos (el penal argentino y el abierto por la Comisión) con identidad de víctimas y con identidad de causas.

## **2. Informe 3/15 de la Comisión**

Este informe reconoce las 29 víctimas del caso Mackentor que son las querellantes en la causa penal y reconoce como válidas las desapariciones forzadas de personas que integran la persecución masiva de personas, objeto procesal de la causa (Hernández, Sanjurjo y Sinigaglia). Es decir que son dos causas que comparten el mismo objeto procesal. El informe 3/15 de la Comisión admite como válidos los hechos denunciados por las víctimas de Mackentor en el sentido de que los actos judiciales cumplidos en democracia son contrarios a los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención. La CIDH al declarar admisibles la petición 611 le otorga al Estado un plazo de 4 meses para observar esta decisión. Hay que aclarar aquí que de conformidad al art. 38 del Reglamento existe una presunción legal de veracidad de los hechos alegados por las víctimas si el Estado no los controvierte en el plazo fijado por la Comisión. En el caso Mackentor resulta imposible que el Estado argentino controvierta el informe 3/15 dado que en el derecho interno argentino el caso Mackentor ha sido declarado crimen de lesa humanidad en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma.

La pregunta central que nos presenta el caso Mackentor es la de saber cuál es el impacto procesal real que debe tener en la causa “Menéndez” este informe de admisibilidad 3/15 de la CIDH.

Y para responder con seriedad jurídica a esta pregunta lo primero que se debe precisar es cuál es el valor jurídico que tiene un informe de admisibilidad de la CIDH.

Y en particular cuál es el valor de este particular informe de admisibilidad dictado en los términos del art. 37.1 del Reglamento cuando se trata de hechos configurativos de “crímenes de lesa humanidad”. Tal como ha sido reconocido y es juzgado en la causa judicial de La Perla sustanciada actualmente ante el TOF n° 1 de Córdoba.

El informe 3/15 de la Comisión Interamericana si bien no es un informe de fondo del art. 51 del Reglamento, es un acto decisional que emana de uno de los 2 órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos y de control de abusos de poder estatal. Si bien la Corte Interamericana es el órgano judicial que dicta sentencias que son ejecutables en los Estados. La Comisión produce y ejecuta decisiones de carácter jurídico que los Estados tienen la obligación de acatar. Se trata de decisiones tal como lo dice el art. 36 del Reglamento, que son dictadas en base a un procedimiento litigioso en donde las partes ofrecen y controlan pruebas.

En el informe 3/15 de la CIDH hay una clara decisión jurídica a favor de las víctimas de Mackentor. Y el Estado argentino no puede controvertir ese informe dado que se trata de crímenes de lesa humanidad.

Basta leer las 12 páginas de este informe para advertir una estructura argumentativa decisional. La Comisión en sus 76 párrafos está decidiendo en todos los sentidos y los términos que tiene la palabra decisional. Y es una decisión con pleno valor jurídico que se aprueba después de un proceso jurisdiccional de 14 años en el que las partes han participado con pleno derecho y aporte de pruebas.

La CIDH tuvo por ciertos los elementos y pruebas aportados por los peticionarios y rechazó los aportados por el Estado nacional. Asimismo tuvo conocimiento que se tramita un proceso penal que a esa fecha se encontraba en etapa de instrucción (actualmente elevado a juicio). Y que si los hechos hubieran ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Convención, se aplicarían los arts. I, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

La CIDH decide en este informe varias cosas; en primer lugar sobre su plena competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*. En segundo lugar por el rechazo de las defensas que interpone el Estado argentino de no agotamiento de las vías del derecho interno. Decide también por los límites de su competencia a septiembre de 1984 que es la fecha que la Argentina ratifica la Convención Americana. Y decide finalmente sobre la admisibilidad de las violaciones denunciadas por los peticionarios Kejner y Ramis a los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención en el año 2001 y conforme las pruebas aportadas por las partes en esta instancia.

Y al declarar una admisibilidad quiere decir que reconoce acreditadas las violaciones denunciadas. Lo que falta es el informe de fondo del art. 44 del Reglamento. Informe de fondo que se dicta en base y con fundamento en este informe de admisibilidad. Los precedentes son claros y nos dicen que existe la casi certeza de una condena del Estado argentino. Porque el informe de admisibilidad es la estructura jurídica de la decisión.

### 3. Conclusión

A nuestro juicio estamos frente a un acto decisorio (no final ni definitivo) de uno de los órganos del sistema americano de derechos humanos. Del único órgano al cual los individuos de América tienen legitimación procesal activa para denunciar a los Estados.

Para entender debidamente el significado de una decisión de admisibilidad vale recordar que el lenguaje jurídico del sistema interamericano es muy particular y diferente en muchos aspectos del lenguaje jurídico de los derechos internos de los Estados. Dado que en el sistema interamericano los únicos acusados y condenados son los Estados, la OEA ha tenido la prudencia de buscar un lenguaje de equilibrio entre condenas estatales y respeto a las soberanías estatales. De ahí que en la legalidad supranacional americana se hable de “recomendaciones” y no de sentencias, de “admisibilidad” y no de hechos probados y ciertos, de “peticiones” y no de denuncias por violación a derechos humanos y de “casos” y no de procesos abiertos con pruebas suficientes de un estado de sospecha razonable.

A su vez nuestra posición en relación a este informe de admisibilidad 3/15 de la CIDH de que es una verdadera decisión jurídica se valida si se analizan los términos y la estructura argumentativa del informe. Es la estructura de una verdadera sentencia a favor de las víctimas del caso Mackentor las mismas que son querellantes en la causa Menéndez en la mega causa de La Perla ante el TOF n° 1 de Córdoba.

Es decir que el caso Mackentor y en particular el informe 3/15 de la CIDH nos coloca frente a un debate de alta intensidad jurídica. En un juicio por crímenes de lesa humanidad el informe fundado de admisibilidad de la CIDH es un simple precedente o es una prueba dirimente de hechos que se están juzgando. Por un lado tenemos un caso abierto por la CIDH (12.983) que reconoce como ciertas y válidas las violaciones a la Convención Americana denunciadas por las víctimas de Mackentor. Por otro lado tenemos un proceso penal interno por crímenes de lesa humanidad (art. 7, Estatuto de Roma) en el cual un Tribunal Oral Federal está juzgando una persecución masiva de personas que está integrada por los hechos que juzga violatorios de la Convención, el informe 3/15 de la CIDH.

Para las víctimas querellantes en el caso Menéndez el informe 3/15 de la CIDH es dirimente en relación a los actos judiciales de consumación de la persecución masiva de personas probados en juicio. La violación que declara probada la Comisión implica la obligación del TOF de declarar nulidades de los actos judiciales dictados en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que son actos de consumación de la persecución– y de aplicar operativamente el art. 29 del Código Penal y simultáneamente iniciar las acciones de repetición y de responsabilidad en contra de quienes fueran responsables de los actos violatorios de derechos humanos que constata el informe 3/15 de la CIDH.

A continuación se agrega el informe 3/15 de la CIDH con su notificación formal del día 20 de febrero del 2015 firmado por Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva.

20 de febrero de 2015

**REF: Natalio Kejner y Ramón Walton Ramis y otros  
Caso 12.983  
Argentina**

Estimado señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de poner en su conocimiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la petición de referencia y aprobó el Informe sobre Admisibilidad N° 3/15 en fecha 29 de enero de 2015, que se acompaña a la presente, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36(2) de su Reglamento, la petición número 610-01 ha sido registrada con el número de caso 12.983, arriba citado, al que agradeceré hacer referencia en sus futuras comunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37(1) de su Reglamento, la CIDH fija el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presente sus observaciones adicionales sobre el fondo.

Asimismo, con base en lo previsto en el artículo 37(4) del Reglamento, la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Por lo tanto, me permito solicitar a usted una respuesta a este ofrecimiento con la mayor brevedad posible.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

B20A1CC5  
ABFA  
  
036B  
B95CEE059DB8  
Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva  
Adjunta

Señor  
Dr. Juan Carlos Vega  
Servicio Argentino De Derechos Humanos  
Lavalleja 47, Dpto. 2  
(5000) Córdoba  
Argentina  
Tel/Fax: 54-351-422-2661/428-0561

2/20/2015-Ph-3001

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 4  
29 de enero de 2015  
Original: español

**INFORME No. 3/15**  
**PETICIÓN 610-01**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NATALIO KEJNER, RAMON WALTON RAMIS Y OTROS  
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su reunión de trabajo celebrada el 29 enero de 2015

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/15, Petición 610-01. Admisibilidad. Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros. Argentina. 29 de enero de 2015.

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)



Organización de los  
Estados Americanos

**INFORME No. 3/15**  
**PETICIÓN 610-01**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
NATALIO KEJNER, RAMÓN WALTON RAMIS Y OTROS  
ARGENTINA  
29 de enero de 2015

**I. RESUMEN**

1. El 4 de septiembre de 2001 una petición fue presentada por el Servicio Argentino de Derechos Humanos - SADH y Juan Carlos Vega (en adelante "los peticionarios") en representación de Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis, de sí mismo y de otras 26 presuntas víctimas<sup>1</sup>, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") al haber incumplido con sus deberes de investigar, perseguir, sancionar y reparar detenciones ilegales, desapariciones forzadas, procesamientos penales arbitrarios, usurpación, allanamiento, robo calificado y abuso de autoridad como delitos de lesa humanidad a partir de la intervención militar de la empresa constructora Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F. (en adelante "la empresa Mackentor") en 1977, durante la dictadura.

2. Los peticionarios alegan la eventual violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, los principios de legalidad e irretroactividad, a la indemnización, la propiedad privada, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. Asimismo, alegan la eventual violación a los derechos consagrados en los artículos I, II, VIII, XXIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana"). El Estado alega que los reclamos son inadmisibles dado el agotamiento indebido y la falta de agotamiento de recursos internos, la falta de competencia de la CIDH respecto de una víctima que es una persona jurídica, y la falta de competencia temporal de la CIDH, y porque los peticionarios pretenden que la CIDH actúe como una cuarta instancia.

3. Tras analizar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para examinar el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las 29 presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo la aplicabilidad de los artículos XXIII de la Declaración Americana (derecho a la propiedad) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana. Adicionalmente, la Comisión examinará los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana, al decidir sobre el fondo del asunto.

4. La Comisión, también, concluye que es competente para examinar los reclamos relacionados con las 3 presuntas víctimas desaparecidas y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); los

<sup>1</sup> Gustavo Adolfo Roca y su ex esposa, Lucio Garzón Maceda, Marta Kejner, Ángel Vitalino Sargiotto, Enzo Alejandro Manassero, Rapuzzi de Manassero, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio Héctor Casse (padre), Julio Héctor Casse (hijo), Emilio Demetrio Virini, Emilio Sergio Limonti, Mariano del Valle Ureña, Lía Margarita Delgado, Miguel Ángel Roqué, Alberto Simón Tatian, Ermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada, Carlos Felipe Altamira, Mario Hernández, Roberto Sinigaglia y Eduardo Sanjurjo.

artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas), XVII (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana.

5. Adicionalmente, la CIDH concluye que respecto a las otras 26 presuntas víctimas, el reclamo es inadmisibles respecto de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 9 (principio de legalidad), 10 (derecho a la indemnización) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana en relación con las alegadas violaciones a los derechos humanos que habrían sido completadas antes de la ratificación de la Convención Americana; y de los artículos II (derecho a la igualdad ante la ley) y VIII (derecho a la residencia y tránsito) de la Declaración Americana. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La petición fue registrada bajo el número 610-01. El 9 de abril de 2002 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 25 de junio, 3 de julio y 8 de agosto de 2002, y el 24 de enero, 20 de marzo y 9 de abril de 2003, notas que fueron trasladadas a los peticionarios.

7. Los peticionarios remitieron información adicional el 8 y 28 de agosto de 2002. El 4 y 5 de noviembre de 2002; el 20 y 31 de marzo de 2003, 23 de febrero y 22 de marzo de 2004; y el 15 de septiembre de 2005 presentaron información y añadieron representantes<sup>2</sup>. Las notas fueron trasladadas al Estado.

8. El 18 de octubre de 2005 la Comisión se puso a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa y trasladó la información aportada por los peticionarios al Estado, para sus observaciones. El 21 de octubre de 2005 los peticionarios manifestaron su interés en la búsqueda de una solución amistosa. El 1° de febrero de 2006 el Estado manifestó no tener inconveniente con abrir un espacio de diálogo. La Comisión solicitó observaciones a las partes el 10 de marzo de 2006. El 12 de mayo de 2009 la Comisión reiteró su solicitud de información. El 12 de febrero de 2010 el Estado desistió en la búsqueda de solución amistosa, nota que fue trasladada para las observaciones de los peticionarios.

9. Los peticionarios enviaron su respuesta e información adicional el 27 de enero, 25 de marzo y 29 de abril de 2010, notas que fueron trasladadas al Estado. El 10 de septiembre de 2010 los peticionarios solicitaron una audiencia pública. El 27 de septiembre de 2010 la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo que se llevó a cabo el 27 de octubre de ese año. El 5 de octubre de 2010 el Estado aportó información adicional la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. El 14 de febrero de 2011 los peticionarios solicitaron la emisión del informe sobre admisibilidad y 5 de octubre de 2012 los peticionarios solicitaron una audiencia que no fue otorgada por la CIDH.

## III. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Posición de los peticionarios

10. Como antecedentes, los peticionarios señalan que, durante la dictadura, a partir del 24 de marzo de 1976 el Presidente de Argentina Jorge Rafael Videla y el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, Luciano Benjamín Menéndez, generaron una serie de allanamientos sin orden judicial en los domicilios del abogado Gustavo Adolfo Roca, síndico de la empresa Mackentor y de su ex esposa. Alegan que dichos allanamientos concluyeron en la detención Luis Garzón Maceda y en la desaparición forzada Carlos Felipe Altamira, Roberto Sinigaglia y Eduardo Antonio Sanjurjo, sus socios del bufete de abogados, el 11 de mayo de 1976.

<sup>2</sup> Asumieron la representación Rodolfo Ojea Quintana, Jorge Berardo y Marisa Bollea. Posteriormente también Claudio Orosz. El 28 de diciembre de 2005 Rodolfo Ojea Quintana renunció como representante.



11. Indican que el 24 de abril de 1977 por orden del Comandante Menéndez se intervino militarmente a la empresa Mackentor con el ingreso violento e ilegítimo “a punta de arma de fuego” y se confiscaron todos sus bienes y activos. Alegan que el propósito de la ocupación habría sido que se creía que la empresa Mackentor era la base financiera de los “Montoneros”.

12. Señalan que en la intervención se detuvo ilegítimamente a: Julio Héctor Casse (padre), Julio Héctor Case (hijo), Emilio Sergio Limonti, Lía Margarita Delgado, Emilio Demetrio Virini, Mariano del Valle Ureña, Alberto Tatian y Hugo Taboada, personal jerárquico de la empresa. Asimismo, indican que las autoridades se habrían constituido en los domicilios de: Carlos Enrique Zambón, Ermenegildo Bruno Paván, Miguel Ángel Roqué, Luis Plácido Paván, Enzo Alejandro Manassero, Ángel Vitalino Sargiotto y Ramón Walton Ramis, quienes eran los miembros del directorio de la empresa Mackentor, y los habrían detenido ilegalmente el 28 de abril de 1978.

13. Argumentan que los hechos fueron parte “del plan sistemático y criminal” que el Estado adoptó para perseguir a los opositores políticos. Plantean que esta persecución política afectó a la empresa junto con sus accionistas. Alegan que los hechos denunciados en esta petición son ejemplos notorios de cómo se aplicó el terrorismo de Estado durante la dictadura, no sólo respecto de la desaparición de opositores, sino también para enriquecer ilegalmente a los funcionarios y a sus amigos. Alegan que los ataques a la propiedad realizados en el marco de una persecución política a gran escala, sistemática y planificada, integran crímenes de lesa humanidad.

14. Al respecto, indican que Marta Kejner, hermana de Natalio Kejner y accionista principal de la empresa Mackentor, fue detenida ilegalmente el 28 de abril de 1977 por la Brigada Aerotransportada IV del Ejército y estuvo desaparecida hasta el 20 de julio de 1977, fecha en que fue oficialmente llevada al centro de detención del “Buen Pastor”; y fue liberada el 8 de agosto de 1977.

15. Indican que los 7 miembros del directorio detenidos fueron enviados al campo de concentración de “La Ribera”. Indican que los señores Manassero, Sargiotto y Zambón fueron sentenciados por el Consejo Superior de Guerra Especial Estable No. 3 a 7 años de prisión por encubrimiento de la subversión, el 10 de mayo de 1978. Indican que Ramón Ramis estuvo desaparecido dado que no se hizo reconocimiento oficial de su detención hasta muchos días después, cuando fue “blanqueada su situación” por las autoridades militares y fue sentenciado por el citado Consejo, el 10 de mayo de 1978, a 2 años y medio de prisión, por encubrimiento de la subversión.

16. Indican que la Corte Suprema de Justicia Nacional (en adelante “CSJN”) anuló la sentencia del citado Consejo, pero que Jorge Videla emitió el Decreto 1806/79 ordenando que los señores Manassero, Sargiotto, Zambón y Ramis quedaran a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “PEN”). Dicho Decreto habría quedado sin efecto el 3 de octubre de 1980, fecha en que habrían sido liberados.

17. Indican que el 29 de septiembre de 1979 se inició contra Natalio Kejner, accionista mayoritario de la empresa Mackentor, un proceso penal por asociación ilícita calificada, al ser considerado “el sostén financiero de la subversión”. Por tal motivo, la presunta víctima habría abandonado Córdoba y meses después, el 11 de diciembre de 1981, se habría emitido una orden de captura internacional en su contra.

18. Señalan que el 1° de octubre de 1980 el Primer Juzgado Federal de Córdoba inició la causa contra los señores Manassero, Sargiotto, Zambón y Ramis por infracción al artículo 225 del Código Penal, quienes fueron sobreseídos provisionalmente el 1° de julio de 1982. Informan que Ramón Ramis habría recibido compensación bajo la Ley 24.043.

19. Indican que, tras la restauración del gobierno democrático, en 1984 Natalio Kejner retornó a Córdoba, luego de que el proceso penal en su contra fuera parcialmente desestimado. Su última detención internacional habría sucedido en 1984 en Italia y la orden de captura internacional habría estado vigente hasta octubre de 1984. Indican que el señor Kejner habría sido sobreseído en abril de 1985 y que no habría recibido compensación alguna bajo la Ley 24.043, ni por la propiedad confiscada.

20. Indican que la empresa Mackentor habría sido devuelta el 29 de octubre de 1982. Indican que la restitución efectiva del paquete mayoritario de acciones operó el 10 de diciembre de 1984 a favor de Marta Kejner, el 15 de agosto de 1985 se restituyó el último paquete de acciones; y que en octubre de 1985 se levantó la indisponibilidad de los títulos de las acciones.

21. Alegan que en 1986 la empresa Mackentor inició acción civil por daños y perjuicios contra el Estado ante la Justicia Federal de Córdoba, la cual culminó con la declaratoria de la prescripción de la acción. En dicha demanda el representante de la empresa Mackentor solicitó el resarcimiento de daños e intereses en contra del Estado al causar perjuicios a la empresa y reclamó:

la totalidad de los daños que en concepto de honorarios, gastos, viáticos, sueldos, costas y demás rubros [...] le ocasionara a través de la arbitraria e ilegítima intervención [...] cuyos efectos cesaron definitivamente el 15 de agosto de 1985, con la restitución del último paquete de acciones afectado de indisponibilidad.

22. La CSJN habría confirmado la prescripción de la acción, el 15 de febrero de 2000, al decidir el recurso extraordinario interpuesto por la empresa. Alega que la empresa Mackentor y por ende, las presuntas víctimas, fueron condenadas a pagar las costas del proceso de aproximadamente de U\$S 1.000.000. La empresa Mackentor habría sido declarada en quiebra, el 27 de julio de 2001, por el Juzgado de Concursos y Quiebras; y se habría dispuesto la inhabilitación personal del señor Kejner para salir del país.

23. Señalan que el 6 de noviembre de 1998 Juan Carlos Vega inició una acción penal, en representación de la empresa Mackentor y de los señores Kejner y Ramis, contra Jorge Videla y Luciano Menéndez por la "apropiación extorsiva" de los bienes muebles e inmuebles de la empresa Mackentor, y de los señores Kejner y Ramis, en la que se habría hecho lugar a la constitución del señor Vega como querellante, y Natalio Kejner y Ramón Ramis son parte civil. Indican que con esta causa se buscó la verdad de lo ocurrido, tanto en relación con la persona jurídica como con las personas físicas que fueron perseguidas, encarceladas y condenadas por ser integrantes de la persona jurídica.

24. Consideran que los derechos violados a las presuntas víctimas exceden su derecho de propiedad sobre la empresa Mackentor, y que constituyen crímenes de lesa humanidad. Al respecto, sostienen que el 11 de agosto de 1999, en su requerimiento de instrucción el Fiscal Federal, dio por acreditados en la causa: 17 secuestros extorsivos de personas, 15 privaciones de libertad, 4 condenas impuestas por tribunales militares, 4 detenciones a disposición del PEN, procesos judiciales ilícitos y 4 órdenes de captura internacional ilegales.

25. Indican que el Fiscal calificó los hechos como: abuso de poder, usurpación, allanamiento, robo calificado y abuso de autoridad y promovió la acción contra Jorge Videla y Luciano Menéndez. Argumentan que el Fiscal indicó que la apropiación ilegal de la propiedad no estaba contemplada en las leyes de "Punto Final", ni en las de "Obediencia Debida"; y que por lo tanto estos delitos constituían crímenes contra la humanidad.

26. Alegan que a pesar del claro encuadre de crímenes de lesa humanidad, el 14 de septiembre de 2000, el Juzgado Federal No. 3 de Córdoba (en adelante "Juzgado Federal") sobreseyó a los imputados Menéndez y Videla por los delitos de abuso de poder, allanamiento ilegal, usurpación y robo calificado, y declaró extinguida la acción penal por prescripción.

27. Sostienen que el Estado ha obstaculizado la búsqueda de la verdad de las presuntas víctimas y que el Estado está obligado a investigar, a castigar y a reparar violaciones masivas a los derechos humanos. Destacan que durante el proceso existieron violaciones a sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos por la Convención Americana.

28. Argumentan que la sentencia del Juzgado Federal, que declaró la prescripción de la acción penal, constituye en sí misma una violación a la Convención Americana al desconocer que los hechos probados

en la *litis* constituyen crímenes de lesa humanidad; con lo cual se cancela la pretensión punitiva e investigativa del Estado y se sobresee a genocidas.

29. Los peticionarios comparan esta decisión con otras decisiones emitidas en la época por la justicia federal de Buenos Aires en las que se habría declarado que crímenes similares constituyen crímenes de lesa humanidad y que no estarían sujetos a prescripción<sup>3</sup>. Alegan que la posición de la justicia federal de Córdoba respecto del establecimiento de impunidad para crímenes de lesa humanidad sería aislada y contra la Convención Americana.

30. Indican que el 27 de marzo de 2001 apelaron la decisión del Juzgado Federal a fin de que sea revocada y se mantenga la tipificación como crímenes de lesa humanidad que había establecido el Fiscal. Señalan que el 14 de agosto de 2001, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (en adelante "CFAC") confirmó la decisión apelada en cuanto al sobreseimiento de Luciano Menéndez por prescripción y revoca la prescripción y el sobreseimiento de Jorge Videla.

31. Alegan que posteriormente, el representante, Juan Carlos Vega, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la CFAC ante la CSJN, el cual fue declarado improcedente, el 19 de noviembre de 2001, al considerar que lo que procedía era un recurso de casación ante la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante "CNCP"). Los peticionarios alegaron que con dicha decisión se habían agotado los recursos internos.

32. Indican que el 25 de febrero de 2004 (mediante resolución registrada en el Protocolo No. 69 año 2004) el Juzgado Federal declaró la prescripción y sobreseyó a Jorge Videla. Indican que el 8 de marzo de 2004 el Fiscal Federal presentó una apelación contra dicho sobreseimiento, en base a la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad. Señalan que tanto en el requerimiento fiscal de 1999, como en esta apelación, es el mismo Estado el que reconoce el planteamiento de los delitos como crímenes de lesa humanidad. Al respecto, alegan que por la teoría de los actos propios, el Estado no puede ahora argumentar en contrario.

33. Señalan que el 28 de abril de 2005 la CFAC revocó la sentencia anterior. Indican que el 23 de marzo de 2006 el Juzgado Federal declaró extinguida la acción penal y que el 20 de noviembre de 2006 la CFAC confirmó la prescripción y sobreseyó a Jorge Videla. Señalan que el Fiscal Federal había casado dicha decisión y que el 11 de septiembre de 2007 la CNCP hizo lugar al recurso. Indican que el 25 de febrero de 2008, el Fiscal solicitó la acumulación de esta causa con el proceso de privación ilegítima de libertad seguido contra Jorge Videla y Luciano Menéndez y el 9 de octubre de 2008 solicitó la ampliación del requerimiento de indagatoria a 19 presuntas víctimas<sup>4</sup>, así como la declaración de competencia respecto de los tres desaparecidos. Indican que la CNCP se declaró incompetente respecto de los tres desaparecidos y que la causa se encuentra en etapa de instrucción ante el Juzgado Federal.

34. Argumentan que han utilizado todos los recursos de jurisdicción interna durante 37 años y que el Estado les ha negado sistemáticamente el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

35. Alegan que los hechos han sucedido de manera permanente y continuada durante un periodo de 37 años y que a la fecha de los hechos violatorios iniciales la Declaración Americana estaba plenamente vigente en la Argentina. Consideran que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y que la Comisión tiene competencia sobre ellos.

<sup>3</sup> Los peticionarios citan la decisión de 6 de marzo del 2001, dictada por el Juez Federal Cavallo, y la decisión del caso Conrado Higinio Gómez en la que se habría declarado que la apropiación de bienes de los desaparecidos constituye un crimen contra la humanidad y no está sujeto a prescripción.

<sup>4</sup> Ángel Vitalino Sargiotto, Enzo Alejandro Manassero, Rapuzzi de Manassero, Edgardo Enzo Manassero, Carlos Enrique Zambón, Julio Héctor Casse (padre), Julio Héctor Casse (hijo), Emilio Demetrio Virini, Emilio Sergio Limonti, Mariano del Valle Ureña, Lía Margarita Delgado, Miguel Ángel Roqué, Alberto Simón Tatián, Ermenegildo Bruno Paván, Luis Plácido Paván, Pedro Eugenio Salto, José Miguel Coggiola, Hugo Taboada y Ramón Walton Ramis.

**B. Posición del Estado**

36. El Estado alega que los hechos denunciados ocurrieron en 1977, cuando Argentina no era Estado Parte de la Convención Americana. Alega que ni siquiera la Convención misma había entrado en vigor sino hasta el 18 de julio de 1978, por lo que la Comisión no cuenta con competencia temporal respecto de la petición.

37. El Estado sostiene que las personas, nombradas como presuntas víctimas, que fueron detenidas y procesadas, fueron sobreesfadas y puestas en libertad en 1980. Indica que dichas personas volvieron a sus labores en la empresa Mackentor en 1981 y que en mayo de 1982 la intervención cesó y la empresa Mackentor fue devuelta. Sostiene que Ramón Ramis fue reparado a través de la Ley 24.043.

38. Alega que respecto de los hechos ocurridos en 1977, el 4 de marzo de 1986, los representantes de la empresa Mackentor interpusieron una demanda contra el Estado por daños y perjuicios, la cual fue rechazada por prescripción. Indica que en 1998, con posterioridad al rechazo de la demanda por daños y perjuicios, Juan Carlos Vega, en representación de los señores Kejner y Ramis, interpuso una denuncia penal por la apropiación extorsiva de la empresa Mackentor contra Jorge Videla y Luciano Menéndez.

39. Sostiene que la calificación propuesta por el demandante de "apropiación extorsiva de inmuebles" no existe como tipo penal en la legislación. Alega que a pesar de que en la denuncia el señor Vega presenta a los señores Kejner y Ramis como víctimas de la presunta maniobra extorsiva, tanto el Fiscal como el demandante presentan el detalle de los bienes que habrían sido objeto del supuesto despojo y éstos sólo involucran la propiedad de la empresa Mackentor.

40. Alega que la empresa Mackentor como persona jurídica se encuentra excluida del ámbito protector de la Convención Americana y en consecuencia no puede ser invocada como víctima de violaciones a derechos y garantías allí reconocidas. Argumenta que el hecho de que los señores Kejner y Ramis se hayan constituido en actores civiles en el marco de una causa penal que persigue el presunto desapoderamiento de bienes pertenecientes a personas jurídicas, no genera *per se*, en cabeza de éstos, la calidad de víctimas susceptibles de ser protegidas por la Convención Americana.

41. Alega que no se trata de personas físicas que hubieran agotado los recursos internos por su propio derecho reclamando daños físicos a su propio patrimonio sino que son actores civiles en una denuncia penal que involucra presuntos daños a un grupo de empresas y no al patrimonio personal de tales personas físicas, por lo que no se acredita la condición de víctimas en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana.

42. Argumenta que tanto la primera instancia, como la alzada, y hasta el propio Fiscal que solicitó la instrucción, identificaron los hechos como "abuso de poder", "usurpación", "allanamiento ilegal de domicilio" y "robo calificado", como delitos comunes.

43. Añade que los peticionarios, a nivel interno, se habrían limitado a cuestionar la idoneidad de los interventores y a reclamar las consecuencias de una supuesta mala administración empresarial. Sostiene que ningún sufrimiento de naturaleza de lesa humanidad fue objeto principal de los hechos denunciados a nivel interno, sino que la pretensión fue la de perseguir una hipotética apropiación de una porción de los bienes de un grupo empresarial, que además no fue probada.

44. Indica que la CFAC emitió sentencia el 14 de agosto de 2001 considerando prescripta la acción penal. Alega que la CFAC revocó el sobreseimiento dictado en primera instancia respecto de Jorge Videla y que no habría aplicado la Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, sino la prescripción de la acción penal respecto de delitos de naturaleza ordinaria.

45. Sostiene que se agotaron indebidamente los recursos internos en vista de que no se habría interpuesto un recurso de casación sino un recurso extraordinario y que tampoco se habría interpuesto un

recurso de queja contra la sentencia que habría rechazado el recurso extraordinario. Considera que al errar la vía recursiva apropiada, los peticionarios perdieron la oportunidad de revisión de la sentencia que discuten, quedando ésta en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

46. Alega que la denuncia penal, se inició recién en 1998, cerca de -lo que el Estado indica son- 30 años después de ocurridos los presuntos hechos y transcurridos más de 19 años del restablecimiento del Estado de Derecho en Argentina en 1983. Agrega que no se advierten razones para que desde 1983 las presuntas víctimas no hayan denunciado oportunamente haber sido víctimas de los alegados "crímenes de lesa humanidad", en vez de perseguir una reparación patrimonial por la vía civil. Argumenta que, sería recién en 1986 cuando las presuntas víctimas inician una demanda contra el Estado, fundada en presuntos daños y perjuicios; y no en la calificación de lesa humanidad, intentada más de 20 años después de ocurridos los hechos.

47. Sostiene que los peticionarios identifican como el "hecho violatorio" de la Convención Americana a la sentencia de la CFAC de 2001, la cual consagraría "la impunidad legal" para los presuntos responsables de los hechos, y cancelaría todo derecho reparatorio de las presuntas víctimas. Sostiene que no sólo no puede alegarse impunidad alguna, sino que los sujetos que podrían reputarse víctimas de la presunta violación sólo podrían ser las empresas cuyos bienes fueron el objeto de la supuesta apropiación.

48. Alega que los peticionarios han gozado del acceso a la jurisdicción sin restricciones, han dispuesto de remedios idóneos y eficaces para cuestionar las decisiones adoptadas, habiendo sido resuelta su petición dentro de un plazo razonable y en el marco de un absoluto e irrestricto respeto a las garantías del debido proceso. Sostiene que los peticionarios se agravian de la decisión judicial, mas no en virtud de vicios inherentes al proceso en sí mismo, sino respecto del contenido de la decisión adoptada. Sostiene que lo que se pretende es la revisión de una decisión adoptada por la jurisdicción local habiéndose respetado los estándares internacionales del debido proceso.

49. En cuanto a la alegada demora en la resolución de la causa judicial, hasta 2003 el Estado respondió, que esto resultaba infundado, toda vez que la sentencia de la CFCA de 2001, había resuelto la causa iniciada por el señor Vega en noviembre de 1998. Consideraba entonces que la denuncia había sido sustanciada y resuelta en doble instancia en menos de 3 años, lo cual no podía merecer reproche alguno.

50. Cabe aclarar que el Estado ha presentado información sustantiva respecto de la admisibilidad de la petición y de los avances del proceso penal sólo hasta 2003, aunque presentó observaciones hasta 2010, éstas se relacionaron con la intención de iniciar un dialogo tendiente a una posible solución amistosa, la imposibilidad de llegar a éste y la política preparatoria del Estado.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

51. Argentina es Estado miembro de la OEA desde 1948, en que ratificó la Carta de la OEA, y por lo tanto está sometida a la competencia de la Comisión con respecto a las denuncias individuales, desde que esa competencia fue establecida por Estatuto en 1965 en relación con la Declaración Americana. Argentina depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984. Los peticionarios están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. La petición señala como presuntas víctimas a 29 personas individuales respecto a quienes el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos humanos según los términos de la Carta de la OEA, la Declaración Americana, y el Estatuto de la Comisión en una primera etapa, y en una etapa posterior, aquellos reconocidos por la Convención Americana.

52. El Estado sostiene que la petición es inadmisibile *ratione temporis* porque los hechos iniciales en que se basa son anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para Argentina, 5 de septiembre de 1984. En relación a esos hechos iniciales, como ya se señaló, la Declaración Americana

establece los criterios aplicables para el examen de un asunto por parte de la Comisión. Con respecto a cualquier Estado miembro que aún no haya ratificado la Convención Americana, los derechos fundamentales que el Estado se compromete a preservar, son los de la Carta de la OEA, así como los estipulados en la Declaración Americana, que es fuente de obligaciones internacionales<sup>5</sup>. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión establecen normas adicionales referentes al ejercicio de la competencia de ese cuerpo a ese respecto. Esa competencia estaba en vigor a la fecha de los hechos alegados por los peticionarios. Una vez que se hizo efectiva la ratificación por parte de Argentina, la Convención Americana se convirtió en la principal fuente de obligaciones jurídicas<sup>6</sup>, y se hicieron aplicables los derechos y obligaciones expresamente mencionados por los peticionarios. En este sentido, respecto a presuntos hechos ocurridos después de septiembre de 1984, la Comisión aplicará los términos de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión posee competencia *ratione temporis* en relación con las denuncias presentadas por los peticionarios.

53. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dado que Argentina depositó su instrumento de ratificación el 28 de febrero de 1996.

54. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*. Adicionalmente, dado el hecho de que en la petición se aducen violaciones de derechos protegidos conforme a la Declaración y a la Convención Americanas que habrían tenido lugar en el territorio de un Estado miembro de la OEA, la Comisión concluye que posee competencia *ratione loci* para entender en el asunto.

55. Finalmente, la CIDH tiene *competencia ratione personae* para examinar la petición respecto de las 29 personas naturales que se han presentado como presuntas víctimas. Sin embargo, la Comisión observa los peticionarios han planteado, además, alegatos que involucran una serie de reclamos presentados en sede interna respecto de una persona jurídica, a saber la empresa Mackentor, en un proceso por daños y perjuicios. El Estado, por su parte, alega que dichos reclamos no se relacionan con los derechos de personas físicas que hubieran agotado los recursos internos por su propio derecho, por lo que no se acredita la condición de víctimas en los términos del artículo 1.2 de la Convención Americana.

56. Al respecto, la Comisión ha reiterado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales<sup>7</sup>. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre alegatos de violaciones en perjuicio directo de una persona jurídica como la empresa Mackentor, y en este sentido es competente para revisar los alegatos presentados por las 29 presuntas víctimas.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

57. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se

<sup>5</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Ser. A N° 10, párrs. 43 – 46. Cfr. CIDH Informe No. 3-02 José Fernando Grande vs. Argentina, 27 de febrero de 2002, párr.34.

<sup>6</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Ser. A N° 10, párr. 46. Cfr. CIDH Informe No. 3-02 José Fernando Grande vs. Argentina, 27 de febrero de 2002, párr.34.

<sup>7</sup> CIDH Informe No. 10/91, Banco de Lima, Informe No. 47/97 Tabacalera Boquerón, S.A. párrs. 24 y 25 e Informe No. 47/97 Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTROFAN), párr. 54.

trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

58. El Estado alega que no se agotaron debidamente los recursos internos en vista de que no se habría interpuesto un recurso de casación sino un recurso extraordinario y que tampoco se habría interpuesto un recurso de queja contra la sentencia que habría rechazado el recurso extraordinario. Por su parte, los peticionarios sostienen que los recursos se habrían agotado con la sentencia de la CSJN que habría declarado improcedente el recurso extraordinario.

59. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>8</sup>.

60. La Comisión nota que Juan Carlos Vega, en representación de los señores Kejner y Ramis, habría iniciado en noviembre de 1998 un proceso penal contra Jorge Videla y Luciano Menéndez por “apropiación extorsiva de la empresa Mackentor”, donde se habría hecho lugar a la constitución del señor Vega como querellante y Natalio Kejner y Ramón Ramis como parte civil. Luego de diferentes decisiones judiciales sobre la prescripción de la acción o su revocatoria, en septiembre de 2007 la CNCP habría hecho lugar al recurso de casación que habría presentado el Fiscal Federal en base a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ante la solicitud en 2008 del Fiscal de la acumulación de la causa con el proceso de privación ilegítima de libertad seguido contra Videla y Menéndez y de ampliación de requerimiento de declaratoria de 19 presuntas víctimas, la CNCP habría ampliado dicho requerimiento, y se declaró incompetente respecto de los tres desaparecidos. Finalmente, y según la información aportada, a la fecha de aprobación del presente informe, la causa contra Jorge Videla y Luciano Menéndez está caratulada por abuso de poder, usurpación, allanamiento, robo calificado, abuso de autoridad y privación de libertad ilegítima agravada y se encontraría en etapa de instrucción ante el Juzgado Federal.

61. Sin perjuicio de los alegatos presentados por las partes respecto del agotamiento de los recursos internos, la Comisión nota que el proceso penal que se relaciona con aspectos principales materia de la petición se encuentra pendiente en etapa de instrucción como resultado de los recursos de apelación y casación que, de manera oficiosa, habría presentado el Fiscal Federal.

62. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurrido desde el inicio del proceso penal en 1998, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2. c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo de dicho proceso penal, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos se encuentra exceptuada.

63. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

<sup>8</sup> Art. 31.3 del Reglamento de la Comisión. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 64.

## 2. Plazo de presentación de la petición

64. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

65. La petición fue recibida el 4 de septiembre de 2001 y el proceso penal que se alega violatorio a la Convención Americana habría iniciado el 6 de noviembre de 1998, en un primer momento se habría confirmado prescripto el 14 de agosto de 2001; y a la fecha de aprobación del presente informe, se encontraría aún en etapa de instrucción. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## 3. Duplicación de procedimiento internacional

66. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

## 4. Caracterización de los hechos alegados

67. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, los principios de legalidad e irretroactividad, derecho a la indemnización, derecho a la propiedad privada, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 21, 24 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, se alega la violación a los derechos consagrados en los artículos I, II, VIII, XXIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios pretenden la revisión de una decisión adoptada por la jurisdicción local habiéndose respetado los estándares internacionales del debido proceso y el uso de la instancia internacional como una cuarta instancia, algo que no se encuentra dentro de su competencia.

68. Frente a los elementos presentados por ambas partes, la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y en particular el hecho de que el proceso penal materia de la presente petición se encuentre aún en etapa de instrucción, la CIDH estima que corresponde establecer que *prima facie* los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y respecto a los alegados hechos que habrían ocurrido antes de la ratificación de la Convención Americana, de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en lo pertinente, en perjuicio de 29 presuntas víctimas.

69. Por otro lado, la Comisión nota que el proceso penal en cuestión involucra como presuntas víctimas a 26 personas, ya que la CNCP se habría declarado incompetente respecto de las tres personas presuntamente desaparecidas. Respecto a las tres personas presuntamente desaparecidas, la Comisión considera que corresponde analizar en el fondo del asunto las presuntas violaciones al deber de investigar del Estado respecto de las violaciones alegadas en perjuicio de estas tres personas, en aplicación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, al ser una violación de carácter continuado; de los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la presunta omisión de la



obligación de prevenir, castigar y eliminar la práctica de la desaparición forzada dentro de su jurisdicción; y por último, los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por posibles violaciones del derecho a la vida, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la justicia, el derecho de protección contra la detención arbitraria y el derecho a un juicio justo, cometidas en el período comprendido entre el 11 de mayo de 1976 y el 5 de septiembre de 1984, en que Argentina ratificó la Convención Americana.

70. Finalmente, en la medida en que sea necesario, la Comisión examinará también, en su análisis de fondo del asunto, la aplicabilidad del artículo XXIII Declaración Americana y 21 de la Convención Americana, en relación con la presunta afectación del derecho a la propiedad privada alegada por los peticionarios.

71. En cuanto a los alegatos sobre la presunta violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la residencia y tránsito previstos en los artículos II y VIII de la Declaración Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han presentado elementos suficientes para demostrar que los hechos alegados podrían caracterizar una violación de los mismos. Por lo tanto, corresponde declararlos inadmisibles.

#### **V. CONCLUSIONES**

72. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las 29 presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo la aplicabilidad de los artículos XXIII de la Declaración Americana y 21 de la Convención Americana. Adicionalmente, la Comisión examinará los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al decidir sobre el fondo del asunto.

73. La Comisión, también, concluye que es competente para examinar los reclamos relacionados con las 3 presuntas víctimas desaparecidas y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, de los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

74. Finalmente, respecto a las otras 26 presuntas víctimas, la CIDH concluye que el reclamo es inadmisibles respecto de los artículos 4, 5, 7, 9, 10 y 24 de la Convención Americana en relación con las alegadas violaciones a los derechos humanos que habrían sido completadas antes de la ratificación de la Convención Americana; y de los artículos II y VIII de la Declaración Americana.

75. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

#### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

##### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8, 21 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana y en lo pertinente a los artículos I, XXIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

2. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, de los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respecto de las tres personas que se alegan desaparecidas.

3. Y respecto a las otras 26 presuntas víctimas, declarar inadmisibles la petición con relación a los artículos 4, 5, 7, 9, 10 y 24 de la Convención Americana respecto a las alegadas violaciones completadas

antes de la ratificación de dicho tratado; y respecto a los artículos y II y VIII de la Declaración Americana, por las razones explicadas.

4. Notificar esta decisión al Estado argentino y a los peticionarios.
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.  
Secretario Ejecutivo